Puerto Madryn,  de abril de 2014.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**P., R. F. c/ R., E. O. s/ Pago por Consignación" (Expte. N° 193 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial, (Expte. N° 277/09), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 195/214 y vta.

**I.** A fs. 218/237, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 02/14, de fs. 195/214 y vta., por la causal de violación de la ley y arbitrariedad, art. 291 del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 218/237 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia de Cámara ha omitido dar tratamiento a una cuestión esencial y dirimente para el caso de autos como es la cosa juzgada material de la sentencia dictada en los autos: "P. R. y R. E. O. c/ D. F. S. E. C. P. A. s/ Prescripción Adquisitiva - Expte. 124/2005".

Considera que si bien es sabido que los Jueces no están obligados a tratar todas la cuestiones propuestas por las partes por derivación del principio de congruencia, no pueden omitir aquellas que constituyen los principales argumentos condicionantes del resultado del pleito.

Explica que la cuestión de la cosa juzgada se constituye en una cuestión esencial, la cual ha sido opuesta oportunamente por el demandado en el escrito introductorio del presente proceso y reiterada al responder los agravios del actor.

Entiende que de haber atendido el *a quo* la defensa de cosa juzgada, jamás podría haber dictado la sentencia que se impugna, ya que tratándose de un pago por consignación se debe considerar en primer lugar la preexistencia o no de una relación obligacional que imponga al deudor la obligación de pagar, y tal obligación no se verifica cunado el demandado no transfirió a favor del actor el dominio que tiene sobre el inmueble.

Agrega que la Cámara al haber omitido considerar la defensa de cosa juzgada material de la sentencia del juicio por usucapión, ingresa en el tratamiento de hechos anteriores, y resuelve en base a estos, cuando con posterioridad a su dictado no ha tenido lugar entre las partes o respecto de terceros, acto jurídico alguno por el cual se obligan a transferir, modificar, o extinguir el derecho real de dominio puesto en cabeza de cada una de ellas.

Manifiesta que el instrumento en base al cual el actor promueve su demanda cobra vida en el razonamiento del *a quo* al omitir el valor de cosa juzgada material de la sentencia.

Agrega que la perceptiva del art. 959 del Cód. Civil es inaplicable en el caso de autos, ya que la simulación no se llegó a concretar, no llevo a cabo el demandado la transferencia ficta de su derecho real de dominio sobre la parte indivisa del inmueble que le corresponde; de ahí que el argumento que se hace en base a dicha norma, para admitir la demanda por consignación del actor, se torna abstracto, por contradecir la *res judicata* de la sentencia dictada en el juicio de usucapión que consolidó en cabeza de las partes el derecho real de dominio del inmueble.

Concluye que al omitirse decidir respecto de la cosa juzgada, la cual integra la *litis contestatio* y delimita lo que fue dado a decidir, se rompe con principios que hacen al debido proceso, fundamentalmente los relativos a la disponibilidad, igualdad, y equilibrio procesal de las partes.

Hace reserva del caso federal.

**II.** Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior, desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "...*un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente* ..."(C.Apel. de TW, en autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

Sabido es que tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 "a" CPCC) (C.Apelaciones Trelew-Sala B SIN 120/2009), dicho extremo ha sido cumplimentado por el quejoso.

Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado. Ahora bien, en casos de excepción e invocado la correcta causal casatoria procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en las formas legales aplicables.

Ello debe ser entendido con criterio amplio porque como señala HERRERO *"...no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente..."* (HERRERO, Luis R "Breve estudio sobre la casación -Recurrente reflexiones sobre su alcance" JA 1998-IV-878).

Tal como fue planteado el caso, se colige que "...*el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto..."* (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109/10. En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854), por lo que la admisibilidad del recurso planteado se ajusta a derecho.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

**R E S U E L V E:**

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289

a 292 del CPCC (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.

2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N°  /14 SIC.-